

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS****SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En Monterrey, Nuevo León, a 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva en el expediente judicial número *****, relativo al juicio especial sobre rectificación o modificación de acta de registro civil, promovido por *****, en contra del Oficial *****, que decreta la modificación y rectificación de acta de nacimiento, en virtud de acreditarse los elementos de la acción.

1. RESULTANDO

1.1. Demanda: Que por escrito presentado de manera electrónica, la parte promovente reclama la modificación y rectificación de acta de nacimiento.

1.2. Auto de admisión y se ordena girar oficio. Mediante auto dictado por esta Autoridad, se admitió a trámite la demanda instaurada, ordenándose dar vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su representación social convenga, toda vez que el presente asunto versa sobre la modificación de un acta de nacimiento, lo anterior atento a lo establecido por el artículo 25 bis IX del Código Civil para el Estado.

1.3. Se ordena dictar resolución. Mediante pedimento presentado electrónicamente por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, manifestó darse por enterada del trámite del presente juicio y no tener inconveniente legal alguno en que se dicte en su oportunidad la resolución correspondiente; motivo por el cual se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar con estricto rigor y apego a derecho, toda vez que se han agotado todas las etapas de rigor dentro del presente procedimiento, y;

2. CONSIDERANDO

2.1. Análisis de la competencia. Este juzgado es competente para dirimir la presente controversia, al tratarse de una solicitud sobre rectificación o modificación de acta del registro civil expedida en el Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 957 del Código de Procedimientos

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Civiles del Estado, así como del acuerdo general número 14/2014 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León en fecha 8 ocho de julio del 2014 dos mil catorce, y publicado en el *Boletín Judicial* en fecha 30 treinta de julio del mismo año.

2.2. Planteamiento del problema. La parte actora ejerce la *modificación* y *rectificación* de acta de registro civil, por lo que para ello le corresponde justificar los siguientes elementos:

- 1).- La existencia del acta del registro civil que pretende modificar y rectificar.
- 2).- La existencia del uso reiterado del nombre, apellido u otra circunstancia del acta del registro civil.
- 3).- La existencia del error en el acta de referencia, y;
- 4).- La necesidad de modificar y rectificar la referida acta.

Para justificar los elementos de la acción, la parte accionante acompañó el acta objeto de enmienda, así como copia del libro donde se encuentra inscrita el acta a corregir, dos actas de nacimiento, un acta de matrimonio y una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Pruebas las anteriores que concatenadas entre sí, cuentan con valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 239, 287, 289, 369 y 383 del Código Procesal Civil en vigor.

Además obra en autos el pedimento mediante el cual la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal, manifiesta darse por enterada del trámite del presente juicio, así como por no tener inconveniente legal alguno en que se dicte la resolución correspondiente.

En efecto, se surte en la especie lo dispuesto por el artículo 135 tercer párrafo del Código Civil para el Estado, ello, atento a que la parte promovente solicita la *modificación* de su nombre, lo cual es un derecho humano al cual tiene toda persona, acorde a lo establecido por nuestra carta magna en el artículo 4º párrafo octavo y 29, pues es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se



JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

identifica y lo reconocen como distinto, y que puede ser modificado, cuando sea necesario para adecuarlo a su realidad social.

Aunado a lo anterior, se tiene que el derecho al nombre también se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en el cual México es parte, específicamente en el artículo 18 el cual dispone:

Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Por tanto, al justificarse con los elementos probatorios ya valorados que la parte registrada *****, se ha ostentado en su vida cotidiana, jurídica y social con el nombre de *****, además de no existir indicios de mala fe, pues la buena fe se presume; resulta necesario modificar su acta de nacimiento, ya que al ser éste un elemento para justificar su identidad, debe adecuarse a su realidad social.

Motivo por el cual, ésta autoridad ordena la modificación del acta de nacimiento; para efecto de que en ella **se ajuste a la realidad social**, el nombre de la persona registrada.

En consecuencia, la anterior modificación no da motivo de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares. Tiene apoyo a lo anterior los criterios sustentados por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcriben:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible,

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS****SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado. Época: Décima Época. Registro IUS: 2000343.

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL. El derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley. Época: Décima Época. Registro IUS: 2015333

Además, se surte lo dispuesto por el artículo 135 segundo párrafo del Código Civil para el Estado, por lo cual se deberá corregir en el acta de nacimiento objeto de enmienda, para efectos de que en ella se corrija en los términos solicitados por la parte accionante, quedando intocados los demás datos del acta.

2.3. Declaratoria sobre lo fundado de la acción. En vista de las consideraciones anteriores, se declara procedente el presente juicio y fundada la acción sobre modificación y rectificación de acta de registro civil, y se ordena la modificación y rectificación del acta objeto de enmienda.



JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Director del Registro Civil del Estado, para los efectos a que se contrae el artículo 138 del Código Civil de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Es legalmente fundado el juicio especial sobre modificación y rectificación de acta de registro civil promovido por *****, en contra del Oficial *****, tramitado bajo el expediente judicial número *****, en consecuencia;

Segundo: Se decreta la modificación del acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** a nombre de *****, para efectos de que se **ajuste a la realidad social** el nombre de la persona registrada, debiendo asentarse como *****, asimismo se deberá corregir lo siguiente:

- Nombre de la madre de la persona registrada: *****.
- Nombre de la abuela materna de la persona registrada: *****.

Quedando intocados los demás datos del acta.

Tercero: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese mediante atento oficio al Director del Registro Civil del Estado la misma, de conformidad y para los efectos a que se contrae el artículo 138 del Código Civil de la entidad.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve el licenciado Raúl Farfán Bocanegra, Juez del Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado, ante la secretaria licenciada Martha Elena Plata Garza, quien da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial 8742 del día 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La ciudadana secretaria.

Licenciada Martha Elena Plata Garza.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.